



La consulta plantea si las peticiones de información sobre sueldos y salarios realizados a la entidad consultante, por parte de diversas entidades puede ser atendida sin vulnerar la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

La transmisión de los datos que refiere la consulta supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La ley que según la consulta ampara la cesión es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre Ley General Tributaria. Si bien de los artículos mencionados, tan sólo justifica la cesión el artículo 93.1 pues establece que “1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.”



Por tanto, la comunicación de la información salarial sólo se puede entregar a la Administración tributaria, entre las que se encuentran las Haciendas Locales, pues el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consagra el principio de que “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondiente

Ello supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultarán de aplicación a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que la Ley General Tributaria atribuye a la Hacienda Estatal, lo que tiene una enorme trascendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

El resto de entidades que no ostenten la condición de Administración Tributaria, no podrán por si solos solicitar información salarial, aunque sea para efectuar embargos.

El requerimiento de información para posibles embargos, se debe efectuar a través de mandamientos judiciales, así lo dispone la Ley 1/200, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil en los artículos 590 y 591 respectivamente donde se establece que “A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por providencia, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.



El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.”

Continúa señalando el artículo 591 que “Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.”

En virtud de lo expuesto podemos concluir que la cesión de la información salarial se puede comunicar sin el consentimiento de los afectados a la Administración Tributaria, pues así lo ampara el artículo 93 de la Ley General Tributaria y a los Tribunales encargados de las ejecuciones dinerarias amparados en los artículos 590 y 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.